

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **15/06/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2012 00391	Ordinario	VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS	CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL	Traslado Objeción Dictamen Pericial - Art. 238	16/06/2021	18/06/2021
2021 00145	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	DANIEL GONZALEZ GONZALEZ	Traslado de Reposicion CGP	16/06/2021	18/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE

SECRETARIO

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 15 de junio de 2021. A la hora de las 7:00 A. M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.108 C.P.C.), el anterior escrito de objeción por error grave impetrado mediante apoderado judicial por la parte demandada contra el dictamen pericial allegado en este asunto, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art. 238, 5º. C.P.C.), que comenzarán a correr a partir del 16 de junio/2021.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RICARDO GOMEZ MANCHOLA.
Abogado Especializado.

Señor
JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO: **ORDINARIO.**
DEMANDANTE: **VIRGINIA CEDEÑO.**
DEMANDADO: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
RADICACION: **41001-40-03-004-2012-00391-00**

Ricardo Gomez Manchola, portador de la C.C.No.12112739, con T.P.No.57720 del C.S. de la J., de cara al dictamen rendido por el perito Sr. Héctor Fabio Muriel V., me permito manifestarle expresamente que lo **OBJETO** por error grave, en los siguientes términos:

1.- Malsana costumbre, está dándose por algunos pocos peritos en sus dictámenes de liquidación de los créditos de vivienda, consistente en emitir, estandoles prohibido, conceptos en derecho, interpretaciones de la Ley, precisando los efectos de esta y de la jurisprudencia en casos concretos, desconociendo que esta es precisamente la misión del juzgador.¹

Fruto de esta conducta irregular es que "motu proprio", es decir por propia y libre voluntad, el perito Sr. Muriel, procedió a expulsar de su dictamen, la metodología contenida en la Circular 007 de 2.000, porque según él "... la circular 007 de 2000 opera única y exclusivamente para las entidades bancarias...".

Significa lo anterior, que el perito arbitrariamente mutiló en su experticia una norma de obligatorio cumplimiento para los efectos mismos de la reliquidación. Convirtió su dictamen en la vía precisa para

¹ Tribunal Superior de Cali. Magistrado ponente Dr. Alonso Penilla Prado. Proceso ejecutivo hipotecario con Radicación 7600131030103013199780 302, cuya primera instancia se tramitó ante la Señora Juez 13 Civil del Circuito de Cali.

RICARDO GOMEZ MANCHOLA.
Abogado Especializado.

consignar apreciaciones de orden jurídico sobre asuntos sometidos con exclusividad a estudio del juez. Las opiniones vertidas por el perito en su dictamen tienen el carácter de verdaderas opiniones jurídicas que suplantan al fallador.

Este error grave en su dictamen, dado que el perito establece su propia METODOLOGIA para establecer los montos a deber, inobserva lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 546/99 y las circulares externas 014, 007 y 085 de 2.000 emitidas por la Junta Directiva del Banco de la Republica.

Sobre este punto nuestro Tribunal Superior en Sentencia de tutela datada 30 de abril de 2009, radicación 41001-22-14-000-2009-00082-00, en torno al punto objeto de debate reseño:

*"Al respecto es necesario establecer que la ley 546 de 1999 creó un procedimiento especial para que los usuarios del crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda a largo plazo, obtuvieran rebajas por pagos en exceso, habida cuenta de los factores previstos para establecer el valor de la UPAC, como en igual sentido la Superintendencia Bancaria hoy Financiera expidió **la Circular 007 de 2000**, con la finalidad de imprimir mayor precisión a los establecido en la citada ley.*

*En este orden, dado el carácter imperativo de las normas que modificaron el sistema de unidades de poder adquisitivo constante, **no es posible aplicar procedimientos diferentes a los señalados en las referidas normas y la proforma 000050**, y a su vez los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en Sentencia de tutela 2-2008-40-01, datada 07 de marzo de 2008, Mag. Ponente Dr. Luis Roberto Suarez y acoto:

21
9
M

RICARDO GOMEZ MANCHOLA.
Abogado Especializado.

3.1. El juzgado ejecutor otorgó valor probatorio al dictamen rendido el día 19 de septiembre de 2007 (fl.237) sin tener en cuenta que la Ley de Vivienda, que se profirió en cumplimiento de las sentencias C-747-99, que igualmente sirvió de base al perito en la elaboración del trabajo, ordenó que los créditos como el que se cobra ante el Juzgado 15 Civil Municipal, cuyas características son el largo plazo y su destinación la compra de vivienda, debían someterse al procedimiento allí señalado, con la consecuente redenominación a la UVR; a la simulación de cuotas en caso de que se hubiere incurrido en mora entre enero de 1993 y diciembre de 1999, a la determinación del alivio que debía imputarse a las cuotas simuladas o en su defecto al capital; a la condonación de intereses de mora, procedimiento que debía agotarse cumpliendo la normatividad emitida en las Circulares 014 y 007 de 2000 expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República y que además, conduce a que se establezca el saldo de la obligación, en la nueva unidad de cuenta, al 31 de diciembre de 1.999.

En este orden, dado el carácter imperativo de las normas que modificaron el sistema en unidades de poder adquisitivo constante; no es posible aplicar procedimientos diferentes a los señalados en la Circular externa 007 de 2000 y 10 proforma 000050, entre otras.” (Negrillas y subrayos fuera de texto)

Pero adicionalmente agrego el Tribunal:

3.3. No obstante que la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 en el numeral 7 del artículo 17 estableció una variedad de sistemas de amortización que debían utilizar las entidades financieras en otorgamiento de los créditos de vivienda a largo plazo, en cuya virtud se expidió la Circular Externa 068 de 2000', recogida por la Circular 085 de 2000, mediante la cual autorizo cinco sistemas de amortización, de los cuales dos se manejan en pesos y los otros tres en Unidades de Valor Real "UVR", cuyas características y condiciones se encuentran detalladas en la Circular Externa 007 de 2000; las cuales deben ser aprobadas por la Superintendencia Financiera, el perito hizo caso omiso de esas específicas modalidades que naturalmente influyen en el cobro y causación de intereses; en la amortización mensual en la cuota, tema que no fue abordado por el experto ni por el juez.” (Negrillas y subrayos fuera de texto).

m
p
m

RICARDO GOMEZ MANCHOLA.
Abogado Especializado.

Este ejercicio ilegal del perito, por si solo sería suficiente para que se aceptara esta objeción al dictamen.

2.- Con el propósito de precisar los varios errores cometidos por el perito en su dictamen, el banco se asesoró de un experto en Gerencia y Administración Financiera, quien reviso minuciosamente el dictamen y determino uno a uno los errores de este.

Este informe se anexa en archivo PDF, con base en la facultad contenida en el numeral 7 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para que sea tenido como parte de esta alegación.

PRUEBAS

.- Designese un nuevo auxiliar de la justicia, perito financiero, para que rinda experticia que determine el monto exacto a deber por la parte demandante y tenga en cuenta lo reseñado en las sentencias aquí citadas, ciñéndose de manera estricta a lo ordenado en la Resolución 007 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superfinanciera, para efectos de calcular el monto de la reliquidación del crédito hipotecario, descontar este monto del saldo original a 31/12/2009 cuando el banco debía liquidar en UPAC, reducir la tasa de interés pactada solo a partir del 03/09/2000 tal y como lo ordeno la Resolución 14/2000 de BanRepública, entre otros, para determinar cómo atrás se dijo el monto exacto a deber en su momento por la demandante.

El perito deberá tener en cuenta que la Resolución 007/2000 fue sometida al escrutinio del Consejo de Estado, entidad que mediante Sentencias con

x
o
m

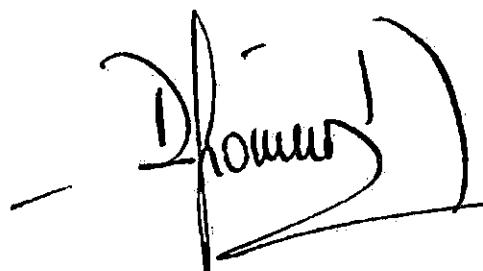
RICARDO GOMEZ MANCHOLA.
Abogado Especializado.

radicados 001-03-27-000-2000-0913-01-11354 y 11001-03-27-000-2001-0325-01-12712 la declaró ajustada a derecho, legal.

.- Óigase en declaración al experto financiero Sr. Rafael Arias Sánchez identificado con la C.C.No.79730080, contador público, quien determinara y demostrara punto por punto los errores cometidos por el perito Sr. Valderrama en la experticia aquí objetada.

.- Téngase como pruebas los documentos oportunamente presentados por la demandada en su contestación.

Atentamente,



RICARDO GOMEZ MANCHOLA.

MEMORIAL OBJETANDO DICTAMÉN.
PROCESO:ORDINARIO. DEMANDANTE: VIRGINIA
CEDEÑO. DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
RAD:41001-40-03-004-2012-00391-00

ricardo gomez <rigoman58@gmail.com>

Mar 23/02/2021 8:12 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 2 archivos adjuntos (1 MB)

objencion dictamen pericial DEMANDANTE VIRGINIA CEDEÑO VS BCSC SA .pdf;
INFORME EXPERTO FINANCIERO. PROCESO ORDINARIO. Ddte VIRGINIA DR
DAVID LEONARDO. W..pdf;

Señor

JUEZ 5 ° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VIRGINIA CEDEÑO
DEMANDADA: **.BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
RADICACIÓN: **41001-40-03-004-2012-00391-00**

En 2 archivoS PDF adjuntos le remito memorial OBJETANDO
dictamen pericial.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.3 del Decreto
Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020 suministro al
despacho y a todos los demás sujetos procesales mi correo
electrónico: rigoman58@gmail.com

Atte. Ricardo Gomez Manchola.
Abogado Especializado.
T.P.No.57720 del C.S. de la J.
C.C.No.12112739.
Favor acusar recibo.

Bogotá, 14 de enero de 2021

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL
Neiva

Asunto:

RADICADO	2012-00391-00
PROCESO	ORDINARIO
DE	VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS
CONTRA	CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA BCSC HOY BANCO CAJA SOCIAL
CRÉDITO	0516170033663
CEDULA	26415937

Respetado Doctor

El suscrito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, identificado con c.c. 79.730.080 de Bogotá, Contador Público, especializado en Gerencia y Administración Financiera, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores del Autorregulador Nacional de Avaluadores.

HACE CONSTAR

Que por solicitud del Banco he revisado el Dictamen presentado por el Perito HÉCTOR FABIO MURIEL VARELA, en el que concluye un supuesto saldo a favor de la Cliente por \$7.253.418,58 a 31/10/2005, que actualiza con intereses a su favor, para estimar finalmente que el Banco le debe reintegrar \$14.209.881,00 a 01/06/2012, encontrando los errores que se muestran más adelante y que obligan a recomendar al Apoderado de la Entidad que lo OBJETE POR ERROR GRAVE.

El criterio que me acompaña para elaborar este Dictamen, parte de comprender y aceptar que el Crédito fue pactado en UNIDADES DE CUENTA UPAC y reliquidado en UNIDADES DE CUENTA UVR por

20
o
m

orden de la Ley 546/99, aplicando los valores oficiales de la UVR publicados por el Ministerio de Hacienda en la Resolución 2896/99 y calculando los intereses sobre el saldo de deuda en UVR, acorde a la metodología establecida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 007/00, de obligatorio cumplimiento para la reliquidación de créditos hipotecarios de vivienda, Circular que fue revisada y superó satisfactoriamente el examen de nulidad realizado por el Consejo de Estado en Sentencias 11001-03-27-000-2000-0913-01-11354 del 27 de noviembre de 2002 y 11001-03-27-000-2001-0325-01-12712 del 27 de febrero de 2003.

ERRORES ENCONTRADOS EN EL DICTAMEN:

1.- En resumen, los errores del Perito son: Presentar repetido el Dictamen y sus anexos, presentar cifras ilógicas de un Crédito que al parecer fue otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no por BANCO COLMENA HOY BCSC, liquidar el Crédito que sí fue otorgado por BCSC con intereses negativos (a favor del Cliente), por su imprecisión en el registro de las fechas de pago, descontar el Alivio Legal de su supuesto saldo reliquidado con UVR a 31/12/1999, mientras que lo correcto es descontarlo del saldo original a esa fecha, cuando el Banco liquidaba con UPAC, para ajustarlo al saldo que arrojó la reliquidación en UVR ordenada en la Ley 546/99 y la Circular 007/00, desconocer totalmente la metodología de reliquidación establecida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 007/00, no liquidar en UVR como lo ordena la Ley 546/99, reducir la tasa de interés del 16,00% EA al 13,92% EA desde 06/07/2000, mientras que dicha tasa solo es obligatoria para los Bancos a partir de 03/09/2000 (por orden de la Resolución 14/00 del Banco de la República) y liquidar los supuestos intereses a favor del Cliente con el 16% EA entre 13/10/2005 y 01/06/2012, sin tener en cuenta que como él mismo lo muestra, ese 16% EA supera la tasa máxima legal permitida (13,92% EA) establecida por el Banco de la República para los créditos de vivienda.

2.- Para mayor claridad del Despacho y las partes, a continuación explico en forma más detallada los errores encontrados en el Dictamen del Perito:

2.1.- Ante todo, no es razonable que el Perito presente dos veces el mismo Dictamen, como se puede ver en los folios 250 a 264 y de los folios 266 a 287, con lo cual, en lugar de ayudar a despejar las dudas financieras del Despacho y las partes, lo que hace es crear confusión.

2.2.- Menos lógico que si está evaluando un Crédito otorgado por Banco Colmena hoy BCSC, en los folios 260 a 262 y 276 a 278 presente una supuesta "LIQUIDACIÓN CRÉDITO FONDO NACIONAL DEL AHORRO PACTADO EN PESOS" (Negrilla y subrayado fuera de texto), que según indica, corresponde a la señora NELLY ARIAS VARGAS, con el número de Crédito 4161706507, desembolsado el 31/01/1995 por \$8.568.000 y que no tiene nada que ver con el Crédito otorgado por BCSC a la señora VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS, con el número 0516170033663, otorgado en UPAC el 15/05/1997, por el equivalente a \$10.000.000.

Es decir, la liquidación que el Perito presenta repetida en los folios 260 a 262 y 276 a 278, no tiene ninguna lógica, ya que como se indicó anteriormente, corresponde a un Crédito que no es objeto de estudio en este proceso y por tanto, las fechas, pagos, seguros, intereses moratorios y saldos que registra no tienen ninguna relación con el Crédito 0516170033663 otorgado a la señora VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS.

Por ejemplo, en las columnas 2 y 4 registra Pago por \$5.407,53 el 27/03/1995, mientras que el primer pago aplicado en el Crédito de la señora CEDEÑO fue el 14/06/1997 por \$177.000.

El mismo error lo repite en cada una de las fechas de su liquidación y por tanto, no son consistentes las cifras que le reporta al Despacho.

2.3.- La liquidación que presenta repetida en los folios 263 y 264 y en los folios 279, 284 y 285, si corresponde al Crédito otorgado a la señora CEDEÑO, pero tampoco son correctas las conclusiones del Perito, ya que en estos anexos comete los siguientes errores:

2.3.1. En la fila 25 del folio 284 registra como fecha el 28/08/1998, mientras que en el renglón anterior su liquidación tenía corte al 28/07/1999, es decir, retrocede casi un año, con lo cual liquida 335 días negativos de interés y Corrección Monetaria (ver columnas 2, 3, 6, 10 y 13), generando un abono ilógico e irreal al Crédito, que le resta credibilidad a cualquier cifra que presente en fecha posterior, ya que como se ve en ese anexo, con un pago solo por \$197.280,00 (ver columna 3), el Perito de manera poco lógica cubre \$1.445.472,18 de intereses corrientes (ver columna 11) + \$244.512,48 de AJUSTE MONETARIO (ver columna 14) y abona a capital \$1.867.107,16 (ver columna 16), reduciendo su supuesto saldo de \$10.000.000 a \$8.132.892,84 (ver columna 17).

No tienen sentido esas operaciones del Perito, ya que el Cliente pagó \$197.280 el 28/08/1999 y no el 28/08/1998 como lo registra en su

anexo y todavía menos lógico que no verifique que si está aplicando un pago solo por \$197.280, no es razonable que abone a capital \$1.867.107,16 o que cubra \$1.452.472,18 de intereses o \$244.512,48 de Corrección Monetaria. No hace falta ser experto en finanzas para saber que los valores que abona al Crédito son totalmente superiores al pago efectuado por la Cliente.

A partir de esa fecha, ninguna de las cifras que presenta el Perito puede ser correcta o confiable, ya que al abonar valores irreales a capital, generará un menor costo por intereses corrientes y Corrección Monetaria en los siguientes períodos de las columnas 10 y 13, los que a su vez se convierten en mayores abonos a capital, que nuevamente lo llevan a liquidar menos intereses y Corrección Monetaria, subvalorando de manera progresiva e injustificada el saldo de deuda.

2.3.2.- Adicional al error anterior, el Perito subvalora aun más la obligación al descontar el alivio de su saldo ya reliquidado con UVR al 31/12/1999, como se ve en la fila 33, cuando aplica un pago por \$1.946.594,39 (ver columnas 1, 2 y 7), con el que cubre los intereses y Corrección Monetaria pendientes según su liquidación (ver columnas 11, 12, 14 y 15), reduciendo adicionalmente su supuesto saldo de capital de \$8.132.892,84 a \$8.020.338,93 (ver columnas 16 y 17).

Es error grave del Perito descontar de su supuesto saldo ya reliquidado con UVR a 31/12/99 el ALIVIO por \$1.946.594,39, con lo cual descuenta un DOBLE ALIVIO y subvalora aún más la obligación, como se explica a continuación:

EL ALIVIO LEGAL ES LA DIFERENCIA ENTRE SALDO EN PESOS CON UPAC O DTF A 31/12/1999 MENOS SALDO RELIQUIDADO EN PESOS CON UVR (IPC) A 31/12/1999.

ES EL BANCO QUIEN DEBE AJUSTAR SU SALDO EN PESOS CON UPAC O DTF AL RESULTADO DE LA RELIQUIDACIÓN EN PESOS CON UVR (IPC), QUE ES EL SALDO REAL DE LA OBLIGACIÓN CON EL QUE DEBE INICIAR EL AÑO 2000, TOTALMENTE DEPURADO DEL FACTOR DTF Y LO HACE PRECISAMENTE DESCONTANDO EL ALIVIO LEGAL, PERO AL SALDO ORIGINAL CUANDO LIQUIDABA CON UPAC O DTF, PARA AJUSTARSE A LOS SALDOS RELIQUIDADOS CON UVR, COMO LO ESTABLECE LA LEY 546/99 Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN la CIRCULAR 007/00, CUANDO ORDENA:

"...Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en

moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito..." (Negrita y subrayado fuera de texto).

ES ERROR GRAVE DEL PERITO RESTAR AL SALDO DE SU SUPUESTA RELIQUIDACIÓN CON UVR EL ALIVIO LEGAL, COMO LO HIZO CON FECHA 31/12/1999 POR \$1.946.594,39 (VER COLUMNA 7), CON LO CUAL CUBRE LOS INTERESES CORRIENTES Y CORRECCIÓN MONETARIA PENDIENTE Y REDUCE SU SALDO YA RELIQUIDADO DE \$8.132.892,84 A \$8.020.338,93 Y POR CONSIGUIENTE LIQUIDARÁ SIEMPRE UN MENOR COSTO POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA A PARTIR DE ESE ERROR.

Si fuera cierto el saldo subvalorado por \$8.132.892,84 reliquidado por el experto a diciembre de 1999, (ver columna 17), ese sería el saldo inicial de deuda a partir del año 2000, que ya estaría totalmente depurado del factor DTF de la UPAC **Y NO HAY RAZÓN PARA QUE A ESE SALDO YA RELIQUIDADO** le descuento el alivio legal aplicado por el Banco, que precisamente es para compensar la diferencia entre liquidar con DTF en la UPAC o PESOS y liquidar con IPC en la UVR y por consiguiente lo debe descontar el Banco del saldo con UPAC o DTF para ajustarse al saldo que arroja la reliquidación con UVR.

Con este error el Perito reduce el saldo original del Banco de \$12.393.493,28 cuando liquidaba con UPAC a los \$8.020.338,93 que presenta en la columna 17, mientras que para el Banco la deuda se debía reducir de esos \$12.393.493,28 a los \$10.446.898,87 que arrojó la reliquidación en UVR ordenada en la Ley 546/99 y la Circular 007/00, con lo cual, se confirma que está aplicando un doble alivio, ya que reduce el saldo en \$4.373.154,35, mientras que solo se debía reducir en \$1.946.594.

2.3.3.- Adicionalmente, el Perito no utiliza en su estudio la Proforma F-050 (Formato 254) creada por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia para elaborar la reliquidación de Créditos hipotecarios de vivienda inicialmente pactados en UPAC o PESOS con DTF, ni aplica la metodología establecida por dicha Superintendencia en la Circular 007/00, de obligatorio cumplimiento para reliquidar con IPC (UVR), la cual fue revisada y ratificada por el Consejo de Estado en

Sentencias 11001-03-27-000-2000-0913-01-11354 y 11001-03-27-000-2001-0325-01-12712.

Totalmente diferente es la metodología aplicada por el Perito en su anexo, en el que liquida en PESOS y no en UVR como lo ordena la Ley 546/99 (ver columnas 10 a 17), aplica como pago el Alivio Legal otorgado por el Estado y comete error en las fechas e intereses negativos antes mostrado.

Con todo respeto, mientras no se demuestre error en la reliquidación con UVR elaborada en cumplimiento de la Ley 546/99, la cual fue revisada y avalada por la Superintendencia Financiera (con el fin de aprobar el alivio otorgado por el Estado al Cliente), el Banco no está obligado a responder por otras reliquidaciones o por las **METODOLOGÍAS CREADAS POR LOS PERITOS**, como en este caso, con base en su interpretación personal de las Sentencias de los Altos Tribunales, lo cual no es de su especialidad como financiero.

El Banco cumple lo establecido en la Circular 007/00 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, que es la única metodología autorizada y de obligatorio cumplimiento para reliquidar con UVR los Créditos de vivienda, la cual no ha sido desestimada por los Altos Tribunales y por el contrario superó satisfactoriamente el examen de nulidad realizado por el Consejo de Estado.

Por tanto, las cifras del Perito no demuestran error del Banco, simplemente muestran la diferencia entre reliquidar en UVR **CON LA TASA PACTADA ENTRE LAS PARTES**, como lo hizo BCSC acorde a lo ordenado por la Ley 546/99, con la metodología oficial de la Circular 007/00 y reliquidar en PESOS con la **METODOLOGÍA CREADA POR HECTOR FABIO MURIEL VARELA**, que no es la que el Banco está obligado por ley a acatar y tampoco es lo ordenado por los Altos Tribunales como pretende hacerlo notar. Mucho menos confiables sus cifras por el error antes mostrado en el registro de las fechas de pago y el cálculo de intereses negativos y por su error de restar el alivio a su supuesto saldo ya reliquidado con UVR a 31/12/1999.

2.3.4.- En el folio 272 el Perito confirma que no cumple lo ordenado en la Circular 007/00, restándole nuevamente credibilidad a las cifras que le presenta al Despacho, cuando indica: "Rta: Rta: Ni en la elaboración de la liquidación y menos en la del dictamen, utilice (sic) Ia Proforma F-050 (Formato 2540) (sic) creada por Ia Superintendencia

Bancaria hoy Financiera, ya que al analizarla en su contesto (sic) la circular Externa 007 de enero 27 de 2000 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, encuentro que es obligatoria para los establecimientos de crédito, que concedan créditos de vivienda de largo plazo. Esta, tan solo es un instructivo en el cual se les indica a los Representantes Legales y Revisores Fiscales de Establecimientos de Crédito, el procedimiento para la reliquidación de los créditos y el procedimiento a seguir en cuanto a la utilización de un formato (Proforma F. 000050) con el fin de darle información a los deudores, parte que me permite transcribir:...". (Negrita y subrayado fuera de texto).

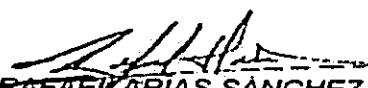
Si el Perito confirma que la metodología establecida en la Circular 007/00 "es obligatoria para los establecimientos de crédito", qué lógica puede tener su Dictamen, cuando para revisar si es correcta o no la reliquidación en UVR elaborada por uno de esos establecimientos de crédito (COLMENA hoy BCSC), aplica una metodología totalmente diferente a la indicada en la Circular 007/00 que él mismo está indicando que "es obligatoria para los establecimientos de crédito".

2.3.5.- Tampoco son correctas sus cifras, porque como lo muestra en las columnas 2 y 5, reduce la tasa de interés del 16% EA al 13,92% EA desde el 06/07/2000, sin tener en cuenta que dicha reducción solo es obligatoria para las entidades financieras a partir de 03/09/2000, por orden del Banco de la República en la Resolución 14/00.

2.3.6.- Todavía menos lógico que para liquidar los supuestos intereses a favor del Cliente, sobre el saldo irreal que determina con los errores antes mostrados (ver anexos repetidos en los folios 263 y 279), el Perito aplique el 16% EA entre 31/10/2005 y 01/6/2012, cuando acaba de confirmar que por orden del Banco de la República, en el año 2000, la tasa de interés en créditos de vivienda se debía reducir al 13,92% EA.

Con todo gusto complemento o aclaro cualquier información

Atentamente,


RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ

HOJA DE VIDA
RAFAEL H. ARIAS SÁNCHEZ
C.C. 79.730.080 de Bogotá
T.P 132424-T de la J.C.C
Calle 1 Sur. N° 7B-12
Teléfono 2805172 - 2336421
Celular 3504268603

FORMACIÓN ACADÉMICA

-Especialista en Gerencia y Administración Financiera - Universidad Piloto de Colombia - Año 2012

-Seminario en Normas Internacionales de Contabilidad - CR SERVICIOS COLOMBIA - Año 2012

-Contador Público - Corporación Universitaria Iberoamericana de Colombia - Año 2007

-Diplomado en Auditoría Financiera - Corporación Universitaria Iberoamericana de Colombia - Año 2007

-Técnico y Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas - Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Años 2005 y 2006

- Matemática Financiera y Excel Financiero - SENA años 2004 y 2005.

EXPERIENCIA LABORAL**Asesores Financieros 2005 - 2014**

- Asesor en Liquidación y Reliquidación de créditos de vivienda en UVR.

- Liquidaciones en UPAC y PESOS para créditos de Vivienda, Comerciales y Constructor.

- Evaluación de Proyectos.

- Elaboración de Presupuestos y Nómina.

- Capacitación en Matemática Financiera.

- Cálculo de Perjuicios - Indemnizaciones (Lucro Cesante).

- Cálculo de Liquidaciones Laborales.

- Acompañamiento como Asesor en Procesos de Oralidad en la Superintendencia Financiera de Colombia y Despachos Judiciales.

Comercializadora New Howse Ltda. 2004-2005

- Asistente del Departamento de Crédito y Cartera

- Asistente Contable

Limerca Ltda. 1996-2004

- Auxiliar Administrativo

- Auxiliar Contable

311
República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

132424-T

**RAFAEL HUMBERTO
ARIAS SÁNCHEZ**

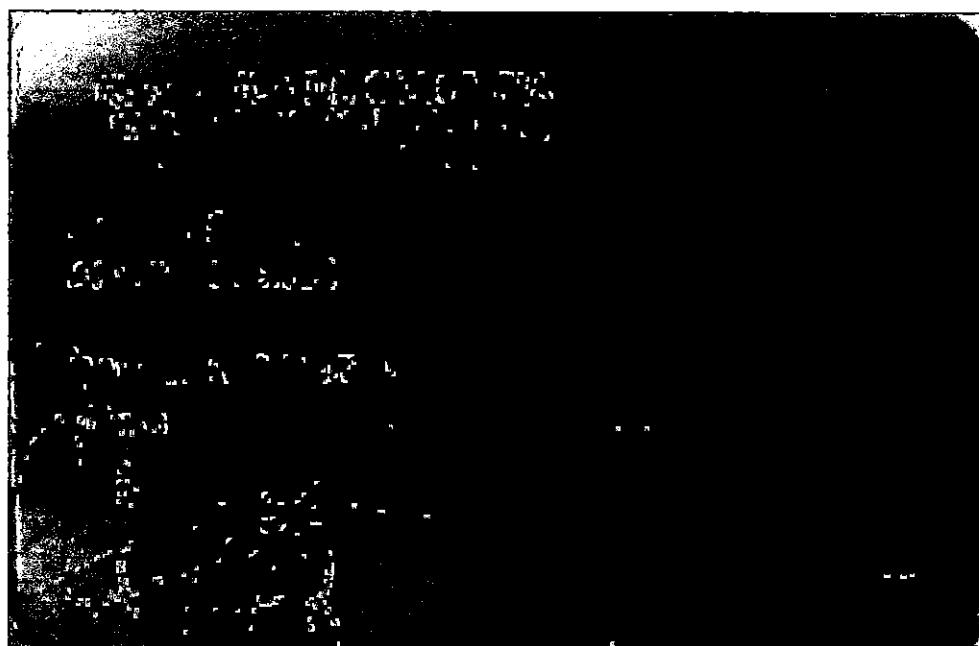
C.C. 79730080

**RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN 011 FECHA 14/02/2008
UNIVERSIDAD CORP. UNIV. IBEROAMERICANA**



PRESIDENTE

LUIS ALONSO CLEMENTARES RODRÍGUEZ 142634



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA

República de Colombia

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Iberoamericana

Testimonio en carnet que

Rafael Humberto Arias Sánchez

C.C. 79.730.030 Bogotá, D.C.

reúne los requisitos académicos exigidos, la confiere el título de

Contador Público

En testimonio de su cumplimiento y de su alta preparación, le otorga el título de Contador Público

Lugar en Bogotá, D.C. República de Colombia a los 26 días del mes de Octubre de 2012

Requerido en el folio 1037-3 Reg. 5127 del libro de Ejercicios - L. 12.37, pág. 226. Octubre 26 de 2012

**LA CORPORACIÓN
UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**

*PEL 2014
S BULWAS HOYOS
RIO CATORCE*

CONFIERE EL TÍTULO DE

Especialista en Gerencia y Administración Financiera

Rafael Humberto Arias Sánchez

*REQUERIDA L. No. 79.730.030 EXPEDIDA EN Bogotá
CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA
UNIVERSIDAD. EN TESTIMONIO DE ELLA OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA*

EN LA CIUDAD DE Bogotá el día 30 de octubre de Octubre del año 2012.

2553

*ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO
ENTREGA DE DOCUMENTOS AL DIA
DIA DE RECIBIDA AL DIA
RECIBIDA AL DIA*



PIN de Validación: b4400a87

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RAFAEL HUMBERTO ARIAS SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79730080, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 12 de Marzo de 2020 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-79730080.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RAFAEL HUMBERTO ARIAS SANCHEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 13 Intangibles Especiales	Alcance	Fecha	Regimen
	<ul style="list-style-type: none">Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	12 Mar 2020	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CALLE 1 SUR N 7 B 12

Teléfono: 3504268603

Correo Electrónico: rafaelariass12@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Contador Público- Corporación Universitaria Iberoamericana

Especialista en Gerencia y Administración Financiera - Universidad Piloto de Colombia

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RAFAEL HUMBERTO ARIAS SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79730080.

El(la) señor(a) RAFAEL HUMBERTO ARIAS SANCHEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el



PIN de Validación: b4400a87



PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b4400a87

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Diciembre del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 15 de junio de 2021. A la hora de las 7:00
A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), el
escrito de reposición impetrado por el apoderado judicial del
demandado contra el auto que antecede, para efectos del traslado a
la contraparte por el lapso de 3 días (art.319 C.G.P.), que
comenzarán a correr a partir del 16 de junio./2021.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DANIEL GONZALEZ GONZALEZ
RAD. No. 410014003005202100145

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor DANIEL GONZALEZ GONZALEZ, con fundamento en el ART. 353 del CGP, procedo a interponer el recurso de reposición en subsidio el de queja, con fundamento en los siguientes presupuestos:

1. No comparte el suscrito lo resuelto por el despacho mediante auto de fecha 1 de junio de 2021.
2. Dentro de dicho auto niega lo solicitado y no accede a conceder la apelación dado que dicho auto no se encuentra enlistados en el ART. 321 del CGP
3. Lo cual no comparto con el despacho, pues en el numeral 10 del 321 del CGP, aparece "los demás expresamente señalados en este código"
4. Dentro de los cuales cabe resaltar que es viable el solicitado, pues estamos frente a un trámite procesal de menor cuantía.
5. También obsérvese que el auto atacado es un auto que ordena una medida cautelar, tal y como lo enuncia el numeral 8 del ART. 321 "El que resuelva sobre una medida cautelar", referido por el mismo despacho.
6. Además, téngase en cuenta señor Juez, que no se me resolvió la expedición de copias del proceso, pues hubo un error en el cuerpo del memorial, pero era claro que yo lo solicitaba, y con ello solicitaba la nulidad de todo lo actuado; presupuestos que debieron prevalecer y resolver previos al recurso, pues se trata de las garantías del debido proceso.

Así las cosas, me permito reiterar a su despacho que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, para que el superior resuelva lo peticionado y acceda al recurso de apelación. De ser necesario el pago de copias o similares, sírvase informar el numero de cuenta o procedimiento a seguir, dado que estamos frente a la virtualidad y no hay comunicación directa con funcionarios del despacho.

Del Señor Juez, Atentamente,



RUBEN DARIO ARCILA-PELAEZ
C.C. No 14'270.547 de Armero (Tol)
T.P. No 172.519 del C. S. de la J.
Email: notificacionesprocesos@yahoo.es